



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00104-00

ACCIONANTE: EDIFICIO TORRES DE LA INMACULADA

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: FRANCISCO BORRERO GOMEZ, como apoderado especial del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderada judicial, contra las ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES y DANIEL DAVID NORWOOD TORRES la cual por reparto le correspondió al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, y radicada bajo número 08001418900920220082000. El accionado despacho judicial libro mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2022.
2. En fecha marzo 22 de 2023, los señores ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES y DANIEL DAVID NORWOOD TORRES por intermedio de apoderado, propusieron las excepciones de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACIÓN. En fecha mayo 29 de 2023, el accionante EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, descorrió traslado de las excepciones propuestas, oponiéndose a la prosperidad de estas. El día 13 de junio de 2023, siendo la fecha y hora señalada por el accionado despacho judicial, para celebrar la audiencia, se inició la misma, no asistiendo la demandada NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES, y el demandado DANIEL DAVID NORWOOD TORRES, aparecía conectado, pero nunca se presentó, a lo cual la demandada ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, informó que este se encontraba en clases. (minuto 029:28 archivo 28).
3. La representante legal del EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, en audiencia mencionada anteriormente, manifestó al despacho en su interrogatorio que la asamblea es la máxima autoridad quien decide si se rebajan o no los intereses, ni la

administración ni el consejo de administración tienen la potestad de rebajar intereses (minuto 07:17 archivo 28). quedando o faltando por interrogar a los otros integrantes de la parte demandada NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES y DANIEL DAVID NORWOOD TORRES (minuto 30:30 archivo 28).

4. En la audiencia mencionada, el accionado despacho judicial interrogó de oficio a la representante legal del EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA y de la parte demandada, solo interrogó a la señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, quedando o faltando por interrogar a los otros integrantes de la parte demandada NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES y DANIEL DAVID NORWOOD TORRES (minuto 30:30 archivo 28). Terminado el interrogatorio de oficio a la señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, la apoderada del EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, solicitó al accionado despacho judicial se le permitiera interrogar a esta demandada, a lo cual el despacho pregunta que si fue solicitado dicho interrogatorio y le manifiesta la apoderada que no lo solicitó, acto seguido el señor Juez, le pregunta a la demandada señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, si quiere contestar a la apoderada demandante a lo que esta responde que no. (minuto 30:43 archivo 28). No permitiendo interrogar a la señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO.
5. La audiencia fue suspendida para continuar el mismo día a la 1:30PM, a lo cual las partes accedieron. Retomada la audiencia, no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio y se continuó con el desarrollo de esta, quedando pendiente nombrar por auto que se publicaría en estados el nombramiento del perito contable. Por auto de fecha junio 20 de 2023, fue nombrado el perito contable, para que rindiera “un informe detallado respecto de las cuotas de administración adeudadas por los demandados DANIEL DAVID NORWOOD TORRES, NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES y ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, que contenga el valor del capital, intereses aplicados, cuántas cuotas pagó, si hubo exceso de pago y toda la información pertinente que contribuya al esclarecimiento de los hechos que se dirimen en este proceso” En fecha 04 de julio de 2023, fue presentado el informe del perito, el cual fue objetado por las partes. Por auto de fecha julio 27 de 2023, el accionado despacho judicial fijó como fecha de audiencia el día 09 de agosto de 2023.
6. El día 09 de agosto de 2023, siendo la fecha y hora señalada por el accionado despacho judicial, para celebrar la audiencia, se inició la misma, sin la comparecencia de la demandada NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES, y el demandado DANIEL DAVID NORWOOD TORRES, llegando a un acuerdo de conciliación entre la señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, y el accionante EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, sin mediar autorización alguna por parte de la asamblea del edificio accionante. (minuto 3:35 archivo No 46) En la fecha agosto 25 de 2023, se solicitó por medio de derecho de petición a la ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, información referente al proceso ejecutivo adelantado contra las señoras NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES, y el demandado DANIEL DAVID NORWOOD TORRES, llegando a un acuerdo de conciliación entre la señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO información esta que solo se nos brindó el día 02 de octubre de 2023. La ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, no entregó hasta esta fecha todos y

cada uno de los documentos que soportaban la conciliación judicial realizada con la señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, si existía autorización y de quien fue la misma.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...se vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionado, y, sí hay lugar a su amparo constitucional cuando en un proceso ejecutivo, donde se ejecutan unas cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, unos integrantes de la parte demandada no asisten a audiencia, no se les interroga de oficio, y si en el interrogatorio de oficio realizado a la única demandada que asistió a audiencia, no se accedió a que la apoderada del demandante la interrogara, por no haberlo solicitado, y si de haber conciliado se requería autorización por parte de la asamblea de la copropiedad, se le vulneran los derechos fundamentales reclamados a la copropiedad...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la demanda ejecutiva y sus anexos.
2. Copia mandamiento de pago.
3. Copia contestación de la demanda.
4. Copia auto traslado de excepciones.
5. Copia memorial descorre traslado excepciones
6. Copia auto fija fecha de audiencia
7. Archivos de copia video de audiencias
8. Copia acta de audiencia
9. Copia auto que nombra perito contable
10. Copia informe de perito contable
11. Copia memorial que objeta informe contable
12. Copia auto que fija fecha audiencia
13. Copia auto termina proceso
14. Copia íntegra proceso ejecutivo
15. Copia pantallazo solicitud de información a la administración sobre proceso ejecutivo
16. Copia derecho de petición de fecha agosto 25 de 2023.
17. Copia respuesta derecho de petición de fecha agosto 25 de 2023
18. Copia acta de asamblea nombra nuevo consejo de administración
19. Copia acta de reunión consejo directivo.
20. Poder otorgado al suscrito.
21. Informe del juzgado accionado y de los vinculados.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ordenó notificar a la accionada, y la vinculación a los ciudadanos ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES y DANIEL DAVID NORWOOD TORRES, como terceros dentro del proceso radicado No 08001-4189-009-2022-00820-01, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su calidad de Juez, indicó: “...El suscrito procede a rendir el presente informe de manera sucinta manifestando que, el Despacho adelantó el trámite del proceso ejecutivo 08001-4189-009-2022-00820-01, promovido por el EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA contra DANIEL DAVID NORWOOD TORRES, NATALIA VANESSA TORRES Y ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO. El referido proceso surtió todas las etapas procesales garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Ahora bien, mediante la presente acción, el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, invoca una vulneración al debido proceso sin una pretensión clara, pues, solo concretamente señala que la administradora del EDIFICIO TORRES DE LA INMACULADA, no estaba facultada para rebajar intereses. No obstante, para el Despacho la administradora actuó con las plenas facultades como representante legal de la parte demandante y si el Consejo de Administración consideró que la actuación de la administradora va en detrimento patrimonial de la copropiedad cuenta con los mecanismo internos y legales para ejercer control sobre el ejercicio de sus actuaciones. Respecto a la negación del interrogatorio de la señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, por parte de la apoderada de la parte demandante, queda por señalar que la apoderada podía hacer uso de las herramientas legales como el recurso de reposición y no lo hizo, en tal sentido la negación de una solicitud realizada por alguna de las partes no constituye una vulneración al debido proceso. Es así que, el suscrito pondrá a disposición del juez de tutela el expediente de radicación 08001-4189-009-2022-00820-01, con el objeto de que surta la respectiva inspección de judicial sobre expediente y constate la existencia o no de algún yerro en el fallo proferido al interior del mencionado proceso. Finalmente, es importante destacar el proceso ejecutivo de radicación 2022-00820, termino por pago de la obligación mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, publicado por estado electrónico No. 31 del 28 de agosto de 2023, y solo hasta el mes de abril de 2024, el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, acude a la acción de tutela para revertir los efectos de la providencia judicial. Lo anterior, indica con claridad que la presente acción no acredita el requisito de inmediatez, el cual; de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional al principio de inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término prudente y razonable respecto del momento en el que presuntamente se causa la vulneración. Cabe anotar que la razonabilidad del término no se valora en abstracto, sino que corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. En el caso que nos ocupa, la parte actora presenta la referida acción constitucional casi 8 meses después de presuntamente haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, el suscrito considera que ha actuado de conformidad con la ley adjetiva, respetando el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes. Por ello, solicita declarar improcedente la presente acción por no cumplir con los requisitos mínimos de procedencia...”

ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES y DANIEL DAVID NORWOOD TORRES, como terceros vinculados, dentro del proceso radicado No 08001-4189-009-2022-00820-01, a pesar de ser debidamente notificados, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado El JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO el derecho fundamental del debido proceso del accionante CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA TUTELA

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez*

*está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la*

---

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

*disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”<sup>2</sup>.*

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de*

---

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

*tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

## EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1991<sup>3</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

<sup>3</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*<sup>4</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”*<sup>5</sup>

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>6</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>7</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) *el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;* (ii) *las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso;* (iii) *el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>9</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>10</sup>

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor: FRANCISCO BORRERO GOMEZ, como apoderado especial del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce, el despacho accionado JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, no tuvo en cuenta que la administradora del accionante EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, carecía de facultad legal para conciliar descuentos en el capital e intereses de mora, desconoció que los demandados NATALIA VANESSA NORWOOD TORRES, y el demandado DANIEL DAVID NORWOOD TORRES, no comparecieron a la audiencia y menos fueron interrogados de oficio conforme a lo establecido en el C. G. del P., porque considera que está violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso consagrado en nuestra carta magna.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *“...es importante destacar el proceso ejecutivo de radicación 2022-00820, terminó por pago de la obligación mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, publicado por estado electrónico No. 31 del 28 de agosto de 2023, y solo hasta el mes de abril de 2024, el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, acude a la acción de tutela para revertir los efectos de la providencia judicial...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

<sup>9</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995

<sup>10</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) *la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con otros medios de defensa al interior del proceso ejecutivo y no obró recurso alguno contra el auto de terminación, solicitud de nulidad o control de legalidad ante el juez de conocimiento para controvertir la decisión adoptada de terminación anormal del proceso.

En este caso, aunado a lo anterior, revisadas las contestaciones que obran en el libelo probatorio aportado, se evidencia que no hay vulneración al debido proceso, en razón a que, la parte accionante al interior del proceso, no utilizó las herramientas dispuestas en el ordenamiento jurídico, donde indicara que la administradora no tenía la competencia para realizar un acuerdo entre las partes, de igual manera no hay inmediatez, ya que, entre la fecha de terminación del proceso y la presentación de la acción de tutela, pasaron más de seis (06) meses.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la parte actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso contractual, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se

declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el no se superó el requisito de subsidiariedad e inmediatez y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor: FRANCISCO BORRERO GOMEZ, como apoderado especial del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRE DE LA INMACULADA, en contra del JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA